

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1166.

Circular número 384.

Sanidad.

Próximas á terminar muchas de las contrataciones que los facultativos tienen hechas con los profesores de la ciencia de curar, y estando tambien sin formar los presupuestos municipales del año viniente: con objeto de evitar todo genero de interpretaciones á que pudieran dar lugar mi circular de 25 de Febrero último, y á que los Ayuntamientos y los profesores sepan á qué atenerse, regularizando oportunamente este servicio, he venido en acordar se repita la espresada circular, cuyo tenor es el siguiente:

«El primer deber de la Autoridad es velar por los intereses de sus administrados. En vano se afanaría en fomentarlos por una parte si por otra habian de desaparecer á la sombra de distintos y reprobados abusos. Al encargarme del mando de esta provincia, ha llamado muy particularmente mi atencion el método que en ella se seguía para lo que llaman ajuste de profesores. Considerándose sin duda los Ayuntamientos árbitros para poder disponer de la fortuna de los particulares, tan pronto les daba por contratar en nombre de ellos y á su capricho un médico, un cirujano, un farmacéutico, un veterinario, un herrador, ó todos á un tiempo, como por rescindirles la contrata para pactar con otros de su mayor agrado. Ocasiones ha habido de hallarse tres de estos profesores de una misma clase, gestionando á un tiempo sobre

cuál de los respectivos contratos habia de prevalecer, y cada uno reclamaba á la vez la retribucion de sus servicios.

Esto, como se deja comprender, afectaba de una manera sensible á los intereses de los pueblos; porque tomando su nombre las corporaciones municipales para obrar en actos de esta naturaleza, imponian toda clase de arbitrios para satisfacer las obligaciones así contraídas, y despreciaban con frecuencia las reclamaciones de las personas celosas é ilustradas que comprendian las funestas consecuencias de semejante conducta. Baste saber que un repartimiento vecinal hecho generalmente en trigo ú otras especies sin considerar muchas veces la posicion y facultades de los contribuyentes, era por lo regular el medio de cubrir estas atenciones.

Enhorabuena que cada particular disponga de sus haberes retribuyendo á su manera al facultativo que mas le plazca; pero el que en nombre suyo lo haga el Ayuntamiento, por medio de exacciones, que por otra parte nunca puede acreditarse bastantemente su empleo, por mas que en ello se ponga el mayor cuidado, es lo que se comprende mal sin formar un juicio poco favorable de este sistema. Así es que en muchos pueblos ha dado lugar á discordias y rivalidades entre los vecinos; y de aqui las enemistades que con frecuencia hasta comprometen la tranquilidad y el reposo de las familias. Deseando pues poner término á este desorden, he dictado la circular núm. 26 inserta en el Boletín oficial de 15 de Enero último, pero algunos Ayuntamientos, sea que no lo hayan comprendido ó que se propongan no introducir en sus distritos el orden conveniente en este servicio, con menoscabo de su decoro muchas veces y de los mismos facultativos que aparentan proteger, es el caso que insis-

ten en celebrar los antiguos ajustes prescindiendo de las prescripciones que en ella se hacen; en su virtud he acordado reiterarla, previniendo su estricto cumplimiento para lo cual habrán de observarse ademas las siguientes reglas.

1.ª Los Ayuntamientos que quieran contratar todos ó alguno de dichos facultativos promoverán el oportuno expediente de utilidad, y harán constar en él esta circunstancia con la asistencia de triple número de mayores contribuyentes del distrito.

2.ª Hecho esto, al formarse el presupuesto municipal de cada año, consignarán en él como gasto obligatorio la dotacion de cada profesor, como se hace con la de los maestros de instruccion primaria, cuyo importe señalarán tambien en el expediente que espresa la anterior disposicion.

3.ª Aprobada que sea esta partida, el Ayuntamiento la irá entregando al interesado en los plazos convenidos al tiempo de la contrata, sin que pueda por ningun pretesto distraerla para otros usos bajo la responsabilidad del Alcalde y del Depositario de estos fondos.

4.ª Si á dos ó mas Ayuntamientos les conviniere unirse para contratar alguno de dichos facultativos, se pondrán de acuerdo para formar el expediente de que habla la regla primera, y determinando en el mismo la cuota con que cada uno debe contribuir, la consignarán en su respectivo presupuesto conforme prescribe la segunda.

5.ª Cuando ocurra una vacante, se anunciará en el Boletín oficial y por los demas medios de costumbre para darle la mayor publicidad posible, señalando un mes de término por lo menos, dentro del cual habrán los aspirantes de dirigir sus instancias á la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

6.ª Pasado este tiempo la cor-

poracion municipal adjudicará la plaza al que reuna mejores circunstancias, y el acuerdo en que así lo verifique le remitirá á la aprobacion de este Gobierno.

7.ª El profesor agraciado, desde el momento de comunicársele el nombramiento, se considerará como dependiente de la municipalidad que podrá obligarle á cumplir su compromiso, y él á su vez tendrá derecho á que se le satisfaga puntualmente su dotacion en los plazos estipulados.

8.ª No se reconocerán en lo sucesivo por este Gobierno otras atenciones sobre el particular que las designadas en los presupuestos municipales en la forma dicha, ni consentirá bajo ningun concepto las abusivas prácticas de atender á este ni otro servicio por medio de arbitrios y repartos especiales que no estén competentemente autorizados.

9.ª Tampoco se aprobará ninguna contrata en que no conste haberse llenado todos los requisitos que quedan mencionados. Las que lo estén yá tanto por este Gobierno como por la Excm. Diputacion provincial, se respetarán hasta que terminen.

10.ª En virtud de la disposicion anterior, los Ayuntamientos que no hayan practicado la liquidacion que prescribe la circular de 15 de Enero citada, lo verificarán en el perentorio término de ocho dias á contar desde esta fecha, avisándome de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad, y además de incluir en el respectivo presupuesto municipal lo que resulte adeudarse á los profesores para su pago oportunamente, formarán de acuerdo con ellos, un cómputo de lo que pueda valer en dinero su dotacion estipulada en frutos, y la incluirán tambien en el presupuesto municipal de cada año en la forma que establece la regla segunda.

11.º Espero que tanto los Ayuntamientos como los profesores, procurarán ponerse de acuerdo, y que con la buena armonía que aconsejan los intereses de todos, harán porque este servicio se arregle convenientemente, para escusar las infinitas y diversas reclamaciones que diariamente se reciben en este Gobierno, y que tan lastimosamente distraen su atención de otros asuntos mas importantes y perentorios. Zaragoza 25 de Febrero de 1857.—José Osorio.»

En su virtud los Ayuntamientos además de cumplir con cuanto dispone la circular preinserta, lo harán también y tendrán muy presentes las prevenciones siguientes:

1.º Las contratas de los Veterinarios ó Albeitares se entenderán, á partido abierto, y por consiguiente sus compromisos lo serán de particular á particular sin que á ellos alcance la Administración.

2.º Del mismo modo se entenderán á partido abierto las de los Farmacéuticos ó Boticarios, en la parte que se refiera á los medicamentos que suministren para las caballerías, quedando solo á partido cerrado, la que haga relación con las personas: los Ayuntamientos pues, en su virtud, al solicitar la debida autorización para estos contratos, descontarán de las dotaciones de estos facultativos lo que corresponda al primer concepto dejándolo puramente necesario, para el 2.º que será lo que pase á formar parte del presupuesto.

3.º Asimismo se declaran á partido abierto las contratas de los Cirujanos en la parte que haga relación con la rasura, que por ser esta una obligación particular, no debe ir al presupuesto, figurando solamente la dotación que se le asigne por los servicios que preste en la parte de cirugía, por cuya razón los Ayuntamientos deberán observar para esta segregación lo preceptuado en la prevención anterior.

4.º Cuando dos ó mas pueblos se adunen para formar un distrito facultativo, bien para toda clase de profesores, que solo podrán serlo, el Médico y el Cirujano y Farmacéutico, en la parte que respecto á estos haga relación con las personas, ó bien para un solo profesor, los Ayuntamientos cumplirán con la prescripción 4.º de la preinserta circular, consignando de una manera clara y terminante, en el expediente que debe instruirse en el pueblo que sirva de cabeza del distrito, el compromiso que cada uno de los asociados contratere: en su virtud se acreditará debidamente con copia certificada el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con triple número de mayores contribuyentes, y con este documento cuando hubiere de formarse el

expediente fuera del pueblo, pasará un comisionado del Ayuntamiento al de la cabeza del distrito á tomar parte en todos los actos de nombramiento de Facultativo y demás que fueren necesarios en este asunto.

5.º Para que una vez acordado cerrar el partido, pueda anunciarse en el Boletín oficial, conforme á la prevención 5.º de dicha circular, es necesario que los Ayuntamientos al pedir autorización para ello, remitan por separado las capitulaciones, acordadas para cada profesor, con objeto de ver si se hallan ó no conformes y conceder ó negar la autorización solicitada.

6.º Hecha la elección de Facultativo, los Ayuntamientos darán cuenta á este Gobierno remitiendo por duplicado la capitulación que hicieren firmada por el Alcalde como Administrador de los intereses del pueblo, y del profesor que la motivare, para que estando conforme pueda ser devuelta la una, con la aprobación de este Gobierno, y quede la otra en el mismo á fines ulteriores. Si fuesen dos ó mas pueblos los asociados, los Alcaldes ó comisionados de cada Ayuntamiento que tuvieren intervención en los actos firmarán también el compromiso, para que en todo tiempo conste el que cada parte contrae.

7.º Una vez firmada la capitulación no podrá ningún profesor separarse del compromiso contraído, mientras dure el tiempo de su empeño, que será una de las condiciones que han de formar el contrato.

8.º Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el consignar en el presupuesto las dotaciones de los Facultativos, sino lo verificaren, se realizará por este Gobierno, bien de oficio ú á instancia de parte, quedando aquellos responsables personalmente al pago si su omisión diere lugar á entorpecimientos que impida realizarlo en los planos estipulados.

9.º Los Ayuntamientos que con triple número de mayores contribuyentes decidieren declarar los Facultativos á partido abierto, lo manifestarán así á este Gobierno para anunciarlo debidamente, con objeto de que los profesores que gusten puedan ir á fijar su residencia en aquel pueblo, y espresarán al mismo tiempo la cantidad que consignan en su presupuesto para retribuir al facultativo por la asistencia que preste á los pobres.

10.º Cuando se trate de partidos cerrados los Ayuntamientos instruirán tantos expedientes cuantos fueren los Facultativos, sin que puedan aglomerarse dos ó mas contratos en uno.

Recomiendo muy eficazmente este servicio á las municipalidades, y espero que lo cumplirán cual corresponde. Zaragoza 23 Julio 1857.—José Osorio.

NUM. 1167.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

La Dirección general de contribuciones comunica con fecha 17 del actual á esta Administración, lo siguiente.

«Con esta fecha sé dice al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia lo que sigue.—Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. por resolución á su consulta de 9 del corriente, que las multas que se impongan á los defraudadores de la contribución industrial, deben exigirse al respecto de las cuotas que actualmente se satisfacen al Tesoro, y que las constituyen las que señalan las tarifas vigentes con el aumento de la 6.ª parte, toda vez que unas y otras son las verdaderas cuotas del Tesoro sin deberse hacer distinción alguna entre ellas, como ya se previno en circular de 5 de Marzo último al publicar el Real decreto del 4 del mismo que ha sido aprobado por las Cortes; advirtiéndole á V. S. que este señalamiento está conforme con lo que dispone el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en atención á que las cuotas de tarifa son hoy las que señalan estas con el referido aumento de la 6.ª parte.—Lo que traslada á V. S. la dirección para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicación. Zaragoza 22 de Julio de 1857 —José Dufoó.

NUM. 1168.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Debiendo proceder esta Tesorería al pago de diferentes nóminas por haberes de las clases pasivas de todos los Ministerios correspondientes á los presupuestos de 1850 á 1855 ambos inclusive, se previene á los individuos que tengan derecho á dichos haberes, se presenten en la misma por sí ó por medio de apoderado desde el día 24 al 31 del presente mes á percibir lo que les corresponde. Zaragoza 23 de Julio de 1857. —Francisco Espina.

NUM. 1169.

D. Ramon Berdié, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez de primera instancia en comisión del distrito del Pilar de la misma.

Hago saber: que para pago de costas de cierta causa criminal, he acordado se proceda á la venta en

pública subasta de un granero y bodega existente en la casa que fué de Mariano Castan sita en el pueblo de Peñafior confrontante con otra de Mariano Casalé, pajar de Juan Aguas y calle de Eusebio Altarriba retasado el granero en 500 rs. vn, y la bodega en 300 de igual moneda. Y he señalado para su remate el día 20 de Agosto próximo viniente á las 11 de su mañana en subasta simultánea que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde constitucional del referido pueblo. Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1857.—Dr. Ramon Berdié. —Por su mandado, José Colomer.

Parte no oficial.

Venta en subasta pública para el día 16 de Agosto próximo, de una magnífica granja denominada «La Romana», la cual perteneció al suprimido monasterio de Rueda: su cabida consiste en 350 juntas de tierra de cultivo en huerta y monte: tiene abundantes pastos independientes de las tierras labrantías para 900 ó 1000 cabezas de ganado lanar con sus corralizas de encierro; y por último una casa-venta con cuadras y pajares, en dicha posesion. Es franca y libre de todo gravámen y obligación: se halla situada á orillas del rio llamado la Zeyla y linda con montes comunes y tierras de labor de los pueblos de Sástago, Azayla, Puebla de Hajar y La Zeida, en el partido judicial de la villa de Hajar, en el bajo Aragon. Produce todo ello en arrendamiento la cantidad de 16,000 rs. vn. anuales, y se saca en venta bajo los tipos siguientes.

El de 240,000 rs. vn. pagaderos en el acto del otorgamiento de la escritura ú ocho dias despues; y el de 261,600 rs. vn. satisfechos en tres plazos en esta forma: 80,000 en el acto de la venta; 87,200 á un año de su fecha, y los 94,000 reales vn. restantes á los dos años; previniendo no se admitirán menores cantidades que las prefijadas anteriormente, y hasta tanto no se haya hecho la entrega del total importe del remate quedará hipotecada toda la finca, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta y escritura de venta.

El que desee hacer proposición la dirigirá por escrito á D. Francisco Cavia, Notario de número y caja de esta Ciudad, ante cuya presencia y en su casa habitación, sita en la misma y su plaza del Carbon núm. 83, tendrá lugar la subasta.

Imprenta de A. Gallifa